



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3505 -2022-JNE

Expediente N.º ERM.2022037682
ÁNCASH
JEE HUARAZ (ERM.2022035802)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual del 28 de agosto de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Luis Yataco Yataco, personero legal titular de la organización política Frente de la Esperanza 2021 (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N.º 00758-2022-JEE-HRAZ/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE), que excluyó a don Juan del Carmen Vásquez Cruzado, candidato al cargo de gobernador para el Gobierno Regional de Áncash (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. El 16 de agosto de 2022, el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE presentó el Informe N.º 015-2022-MGHS-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, donde advirtió que el señor candidato habría omitido consignar información en el rubro V, Relación de Sentencias, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).
- 1.2. Mediante la Resolución N.º 00742-2022-JEE-HRAZ/JNE, del 16 de agosto de 2022, el JEE corrió traslado del referido informe al señor recurrente para que efectúe los descargos correspondientes.
- 1.3. El 17 de agosto de 2022, el señor recurrente presentó su descargo, alegando lo siguiente:
 - a. El señor candidato no declaró que tenía un proceso judicial, toda vez que esto sucedió hace 25 años, por lo que se había olvidado de la sentencia, respecto de la cual se encuentra rehabilitado.
 - b. No registra antecedentes penales ni judiciales. Adjunta para acreditar ello, antecedentes penales del 2018 y 2022.
 - c. Adjunta como jurisprudencia la Resolución N.º 1501-2022-JNE.
- 1.4. A través de la resolución citada en el visto, del 18 de agosto de 2022, el JEE excluyó al señor candidato por haber omitido consignar, en el rubro V de su DJHV, la sentencia por el delito de violación de la libertad de trabajo, recaído en el Expediente N.º 280-96.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. El 21 de agosto de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00758-2022-JEE-HRAZ/JNE, en los siguientes términos:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3505 -2022-JNE

- a. La resolución impugnada no consideró que la omisión fue de naturaleza involuntaria, debido a que el señor candidato no registra antecedentes penales y que los hechos que dieron lugar a la sentencia datan de hace 25 años atrás.
- b. Adjunta como jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, la Resolución N.º 0275-2019-JNE, referida a la omisión dolosa.
- c. EL señor candidato no actuó dolosamente con el fin de omitir información en su DJHV, pues el no registrar antecedentes penales lo indujo a error y omitió involuntariamente consignar la sentencia condenatoria por el delito antes detallado.
- d. El señor candidato obró de buena fe, en ese sentido solicita la anotación marginal

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política de Perú

- 1.1. El artículo 31, aunque reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también prescribe que este debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos previstos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política, en su vertiente activa, se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.
- 1.2. El artículo 176, respecto a la finalidad y funciones del sistema electoral, señala lo siguiente:

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión, auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

En la LOP

- 1.3. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 indica:

23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos:

[...]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

- 1.4. El numeral 23.5 del artículo 23 dispone:

23.5. La omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones. [...]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022¹ (en adelante, Reglamento de Inscripción)

- 1.5. El numeral 6.4 del artículo 6 indica:

¹ Aprobado por la Resolución N.º 0942-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3505 -2022-JNE

6.4. Anotación marginal: Es aquella consignada en el Formato Único de la DJHV del candidato, principalmente, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, **siempre que no alteren el contenido esencial de la información**. Solo procede por disposición del JEE, previo informe del fiscalizador de la DNFPE. **Luego de la presentación de la solicitud de inscripción, no se admiten pedidos o solicitudes de modificación de la DJHV del candidato** [resaltado agregado].

1.6. El numeral 17.6 del artículo 17 señala:

Artículo 17.- Disposiciones sobre la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos

[...]

17.6 Los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos deberán contener la firma digital del personero legal de la organización política. Dicha firma da conformidad a la totalidad de la información registrada a la fecha en que se terminó de llenar los datos en el referido formato.

La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato.

Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos:

a. Verificar, oportunamente, si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada.

b. Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal [resaltado agregado].

[...]

1.7. El artículo 18 menciona:

Artículo 18.- Fiscalización de la información contenida de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV de los candidatos, a través de la DNFPE.

Presentada la solicitud de inscripción, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, principalmente, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

[...]

1.8. El numeral 40.1 del artículo 40 prescribe:

40.1. El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

El JEE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado. Los artículos 40 y 41 indican:

Los JEE resuelven las exclusiones en el plazo máximo establecido en el cronograma electoral.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 3505 -2022-JNE

El JNE resuelve los recursos de apelación contra lo decidido por los JEE, en el plazo de ley.

1.9. El artículo 41 indica:

Artículo 41.- Validez de la inscripción de las candidaturas

No se invalida la inscripción de la fórmula o lista de candidatos por muerte, retiro, renuncia o exclusión de alguno de sus integrantes, ante lo cual los demás permanecen en sus posiciones de origen. **Esta regla exceptúa al candidato a gobernador, en cuyo caso se invalida la inscripción de la fórmula**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del presente reglamento [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.10. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.
[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1. El señor recurrente cuestiona que el JEE haya declarado la exclusión del señor candidato por los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
- 2.2. Del análisis del expediente, de acuerdo con el Informe N.º 015-2022-MGHS-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, el señor candidato habría omitido consignar una sentencia en su DJHV en el rubro V.
- 2.3. Una vez llenados y consignados los datos requeridos en el Formato Único de DJHV con su firma y huella dactilar del índice derecho, el señor candidato manifestó bajo juramento, en el Anexo 1, la veracidad de la información consignada en su DJHV; así, respecto al referido rubro, expresó “¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? NO TENGO”.
- 2.4. Al respecto, el señor recurrente, al presentar los descargos, manifiesta que, por error involuntario, se omitió consignar la sentencia contra el señor candidato, pues data desde hace 25 años atrás y como no registraba antecedentes penales y judiciales, no recordaba la sentencia, por lo que solicita su anotación marginal, y se tenga por subsanada la omisión.

² Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3505 -2022-JNE

- 2.5. Bajo esa línea argumentativa, cabe mencionar que este Supremo Órgano Electoral aprobó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a través de la Resolución N.º 0920-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021, el cual busca que la información declarada por los candidatos que postulan a una elección garantice un proceso electoral transparente que permita a los ciudadanos emitir, en consonancia con la información declarada por sus candidatos, un voto debidamente informado.
- 2.6. De la revisión de los actuados, la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Oficio N.º 0003582022-OCDG-USJ-GAD-CSJU-PJ, del 12 de agosto de 2022, informó que, conforme a la consulta en el sistema de Registro Nacional de Condenas (RNC), el señor candidato registra un proceso penal, recaído en el Expediente N.º 280-96, ventilado en el Juzgado Penal de Chimbote, por el delito de violación de la libertad de trabajo, que le impuso una condena de 18 meses, pena privativa de libertad condicional y fijó monto de la reparación civil en S/800.00.
- 2.7. No obstante, no se ha advertido, en el presente caso, una actuación diligente por parte del señor candidato respecto a su intención de subsanar, inmediatamente, lo consignado en su DJHV, toda vez que pretende realizar la anotación marginal posterior a la admisión de su inscripción de candidatura, emitida con Resolución N.º 00360-2022-JEE-HRAZ/JNE, el 14 de julio de 2022, por el JEE; máxime si la anotación marginal que solicita lo realiza en segunda instancia, después del informe de fiscalización que se le realizó.
- 2.8. Caso distinto se desarrolla en la jurisprudencia invocada con Resolución N.º 1501-2022-JNE, puesto que, en ese caso, el candidato cuestionado fue quien advirtió la omisión de declarar sentencias en su DJHV, presentando así una declaración jurada en la que precisó tal omisión y solicitó la anotación marginal, previa calificación por parte del Jurado Electoral Especial respectivo.
- 2.9. Por otro lado, el señor recurrente, en sus descargos, indica que la referida sentencia condenatoria ya se cumplió, además, se dio lugar a la rehabilitación del señor candidato.
- 2.10. Cabe distinguir que en autos no se está dilucidando la aplicación del impedimento por contar con alguna condena penal, sino el cumplimiento o incumplimiento de la obligación del señor candidato de registrar en su DJHV la sentencia condenatoria que le impuso el órgano judicial.
- 2.11. Conforme lo establece el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, la DJHV de los candidatos debe contener, entre otros datos, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluidas las sentencias con reserva de fallo condenatorio (ver SN 1.3.).
- 2.12. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo antes mencionado dispone que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro del candidato por el Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.4.).
- 2.13. Ambos preceptos legales deben ser interpretados en concordancia con el numeral 40.1



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3505 -2022-JNE

del artículo 40 del Reglamento de Inscripción, el cual determina que el JEE dispondrá la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión en la DJHV de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección (ver SN 1.8.).

- 2.14. En este sentido, el señor candidato estaba obligado a consignar la sentencia impuesta en su contra en la DJHV al ser información requerida por este formato. Aunado a ello, el numeral 17.6 del artículo 17 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.6.) prevé que la información contenida en la DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de su contenido mediante la presentación del Anexo 1. Es así que, aun cuando el personero legal es el encargado del registro de la información, corresponde a cada candidato verificar que la información declarada sea la correcta, esté completa y actualizada.
- 2.15. Es preciso señalar la importancia de la información consignada en las DJHV de los candidatos, pues estas son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.
- 2.16. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el JEE actuó conforme a las normas establecidas al considerar que el señor candidato omitió declarar la sentencia por el delito de violación de la libertad de trabajo. Siendo así, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.
- 2.17. Como consecuencia de dicha decisión y en aplicación del artículo 41 del Reglamento de Inscripción (ver SN 1.9.), ante la exclusión del señor candidato, se invalida la inscripción de la fórmula, toda vez que no es posible que la fórmula subsista sin el candidato a gobernador.
- 2.18. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Jorge Luis Yataco Yataco, personero legal titular de la organización política Frente de la Esperanza 2021; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00758-2022-JEE-HRAZ/JNE, del 18 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que excluyó a don Juan del Carmen Vásquez Cruzado, candidato al cargo de gobernador para el Gobierno Regional de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huaraz observe lo dispuesto en el considerando 2.18. de la presente resolución, en aplicación de lo señalado en el artículo



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 3505 -2022-JNE

41 del Reglamento de Inscripción.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde

Secretario General (e)

lga